Doctora

Francesca Cifuentes Ghidini

Árbitro Única

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

ccya@ccc.org.co

E. S. D.

PROCESO:	TRÁMITE ARBITRAL.
DEMANDANTES:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS:	EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL P.H.
RADICADO:	A-20230929/0915.

ASUNTO: SUBSANACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** manifiesto que **REASUMO** el poder inicialmente conferido y comedidamente procedo a **SUBSANAR LA DEMANDA** dentro del término oportuno, la cual fue inadmitida mediante Auto No. 2 del 29 de enero de 2024, de la siguiente manera:

I. SUBSANACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES DE INADMISIÓN

Para proceder se presentarán las causales o motivos de inadmisión y seguidamente, después de cada uno, se subsanará, así:

El Tribunal señaló en el primer numeral: **"*1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que la demanda deberá contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",*** y agregó:

> 1.1. *"Observa el Tribunal que, respecto de las pretensiones subsidiarias, es preciso que se numeren y distingan las que son consecuenciales de alguna pretensión subsidiaria y las*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GQG

pretensiones que son subsidiarias de otra/s pretensión/es subsidiaria/s, esto con el fin de que quede claro para el Tribunal el orden de las pretensiones."

Subsanación:

Para subsanar la causal indicada inmediatamente antes, en el numeral primero transcrito, de manera que quede claro para el Tribunal el orden de las pretensiones, procedo a manifestar que suprimo y prescindo de todas las pretensiones subsidiarias, de manera que dejo únicamente las pretensiones principales.

1.2. Igualmente, el Tribunal señaló en esta causal de inadmisión lo siguiente: *"De otro lado, las pretensiones principales quinta y sexta están redactadas de manera incierta sin que se precise la cuantía de las condenas solicitadas".*

Subsanación:

Para subsanar la causal de inadmisión de la demanda, en este punto, procedo a consignar la pretensión principal quinta en los siguientes términos; y, además, procedo a suprimir y prescindir de la pretensión principal sexta.

QUINTO: CONDENAR al Edificio Santa Mónica Central P.H. a pagar o reembolsar a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en el evento que esta última deba realizarle a aquella el pago de la multa que le impuso el 1 de septiembre de 2023, antes de que se profiera el Laudo, es decir durante el trámite de este Arbitraje, y cuyo monto es de $10.651.740, por concepto de capital, debidamente indexado o actualizado, más los respectivos intereses moratorios que se deberán liquidar desde el momento o fecha en el que mi representada le efectúe el desembolso y hasta la fecha en la que le sea efectivamente reintegrado el mismo.

1.3. *Asimismo, encuentra el Tribunal que, en la demanda arbitral, la pretensión principal octava, consistente en "Condenar a la copropiedad al reconocimiento y pago de perjuicios causados y de los que se llegaren a causar" no consigna el monto de estos y también se encuentra redactada de manera incierta.*

Subsanación:

Para subsanar la causal de inadmisión de la demanda, procedo a suprimir y prescindir de la pretensión principal octava.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

GQG

De esta forma se subsanan o corrigen las falencias, quedando identificadas con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, acatando lo dispuesto en el auto respectivo. Recapitulando, (i) se suprimieron las pretensiones subsidiarias en su totalidad, (ii) Se subsanó la falencia de la pretensión principal QUINTA, en la forma ordenada expresando, precisar el monto pretendido; y (iii) Se suprimieron las pretensiones principales SEXTA y OCTAVA.

Igualmente, el Tribunal ordenó subsanar la demanda, en lo que respecta al juramento estimatorio e indicó: ***"2. El numeral 7 del artículo 82 del mismo Código indica que la demanda deberá contener: "el juramento estimatorio, cuando sea necesario"***

"*Así mismo, el artículo 206 del Código General del Proceso señala sobre el juramento estimatorio:*
"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

El Tribunal advierte que la demanda no tiene un acápite sobre juramento estimatorio en el que se discrimine de manera clara y precisa el valor de esta. En consecuencia, deberá el Convocante presentar el juramento estimatorio con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que este debe guardar relación con las pretensiones".

Subsanación:

Se procede a subsanar la demanda presentando de la siguiente manera el juramento estimatorio, de acuerdo con el art. 206 del C.G.P.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, a continuación, procedo a presentar el juramento estimatorio de las pretensiones, en cuyo contenido se da cuenta de las razones de hecho y de derecho que permiten cuantificar los valores reclamados por la parte convocante.

Conforme a lo narrado en la demanda, el valor de las pretensiones corresponde al monto de $10.651.740, por concepto de la multa que se le impuso a mi representada en el evento

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

GQG

de que se vea obligada a realizar el pago y efectivamente lo efectúa antes de que termine este proceso, por cuanto tendrá que desprenderse de esa cuantía, por la cual deberá responder la convocada, quien tendrá que reintegrar ese valor a la aseguradora; y el mismo deberá restituirlo indexado, e incrementado con los intereses de mora, ambos liquidados desde la fecha en la que eventualmente mi mandante efectivamente entregue a la demandada aquella suma por concepto de la multa que es objeto de las pretensiones.

No se puede hacer el ejercicio de la liquidación de la indexación o actualización, ya que aún no se le ha hecho pago alguno a la convocada; y lo propio debe decirse respecto del concepto de intereses moratorios. No obstante, desde ahora se consigna que la fórmula a aplicar en la indexación que eventualmente tendrá que practicarse, si antes de que termine este proceso la convocante se ve obligada a pagar a la convocada el valor de dicha multa, es la siguiente:

Valor = Suma pagada x [IPC final] / [IPC inicial]

También el Tribunal ordenó subsanar la demanda en cuanto a un medio de prueba: *"3. El artículo 82 del Código General del Proceso consagra en el numeral 6 como requisito de la demanda el siguiente: "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".*

"*Y, en este mismo sentido, el artículo 84 del mismo Código dispone que la demanda deberá acompañarse de:*

"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".

A este respecto observa el Tribunal que en la demanda se solicita se decreten como pruebas documentales entre otras:

"1.7. Copia de la comunicación del 11 de septiembre de 2023 en donde se informa de la imposición de multas por actos presuntamente desarrollados en el mes de agosto de 2023". Más adelante se indica que hacen parte de los ANEXOS todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo. Sin embargo, al revisar los anexos remitidos por el Convocante, no se encuentra la copia de la comunicación del 11 de septiembre de 2023 indicada en el acápite 1.7., por lo que debe aclararse este punto y/o remitir la copia relacionada".

Subsanación:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

GQG

Para subsanar esta causal de inadmisión de la demanda se aclara que la falencia obedece a un error de digitación, ya que, en la relación de documentos anexos, específicamente en la prueba documental 1.7., se consignó que se anexaba la comunicación escrita calendada el 11 de septiembre de 2023, siendo que lo correcto es la comunicación del 1 de septiembre de 2023, la cual ciertamente se adjuntó y obra en el expediente. En tal virtud el numeral 1.7. de las pruebas documentales anexas es así:

"1.7. Copia de la comunicación del 1 de septiembre de 2023 en donde se informa de la imposición de multas por actos presuntamente desarrollados en el mes de agosto de 2023".

En la manera indicada a lo largo de este escrito, queda subsanada la demanda, comprendiendo cada uno de los puntos indicados en el Auto respectivo.

II. ANEXOS

Se presentan junto con este escrito, remitiéndolos a los respectivos correos electrónicos de la parte convocante, del Centro de Arbitraje y del Tribunal, copia del presente escrito y se anexa el escrito integrado de la demanda con las subsanaciones.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GQG